

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 160/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex por ██████████ **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través de su TITULAR, de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTOR ADMINISTRATIVO y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1**

██████████ presentó una solicitud de acceso a la información pública a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00091215 noventa y un mil doscientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

- 1.- a).- El número de telefonos (sic) celulares adquiridos y/o líneas de telefonía celular contratadas para esta Dependencia.
- b) Compañías (sic) con las que estos aparatos (sic) fueron adquiridos o bien con las que se contrató el servicio de telefonía móvil (Telcel, Iusacell, Nextel, etc.)
- c) Nombre de cada uno de los funcionarios a quienes les fueron otorgados dicho aparatos o bien de las personas que hacen uso de los mismos.

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental
Descripción de la solicitud de información	1.- a).- El número de telefonos celulares adquiridos y/o líneas de telefonía celular contratadas para esta Dependencia. b) Compañías con las que estos aparatos fueron adquiridos o bien con las
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

(Visible en la foja 1 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

The screenshot shows a web browser window titled 'SISTEMA INFOMEX'. It has two tabs: 'Información disponible vía Infomex' and 'Datos de la solicitud'. The main content area contains a message: 'En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.' Below this is a section 'Descripción de la respuesta terminal' with a text box containing 'SE ENVÍA RESPUESTA A SOLICITUD 00091215'. To the left, there is a note about an attached file: 'Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 30MB' and a file named 'CONTESTACION SERGIO.pdf'. At the bottom right, there is a link 'Regresar al reporte'.

MEMO.DA.033/2015
San Luis Potosí, S. L. P., a 23 de ABRIL del 2015

**LIC.GABRIELA ACUÑA GRAJEDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE.-**

En relación a su MEM UI-86/2015 de fecha de recibido el 22 de abril de 2015, en donde nos solicitan a través de infomex con número de solicitud 00091215 del 14 de abril de 2015 de C. **ELIMINADO 1** donde nos solicita la siguiente información.

Podría por favor mencionar:

1. El número de teléfonos celulares adquiridos y/o líneas de telefonía celular contratadas para esta dependencia.
2. Compañía con la que estos aparatos fueron adquiridos o bien con las que se contrató el servicio de telefonía móvil (Telcel, Iusacel, Nextel, ect.)

Respecto a la pregunta No. 1 por parte de la oficialía Mayor de Gobierno asignaron 7 (siete) líneas telefónicas móviles.

Respecto a la pregunta No. 2 la Oficialía Mayor es la encargada de realizar los contratos de servicio, de las líneas telefónicas contraídas con la compañía de Telcel y Nextel.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**C.P. DELFINO JUAN ALBERTO SOLIS MORA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.**

(Visible en las fojas 3 y 4 de autos).

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00008715 ocho mil setecientos quince.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** a través de su **TITULAR**, de su **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de su **DIRECTOR ADMINISTRATIVO**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 160/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 08 ocho del mismo mes tuvo por recibido el oficio ECO.03.752/2015 firmado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, junto con cuatro anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; en virtud de la razón del notificador de esta Comisión de Transparencia en el sentido de que el servidor que presta el servicio de correo electrónico del solicitante lo devolvió, se ordenó que las notificaciones le fueran hechas en los estrados de este órgano colegiado; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO**Competencia**

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue el 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 28 veintiocho de abril del año en curso, es decir, al tercer día hábil, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser sábado y domingo respectivamente.



QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Sobreseimiento.

SEXTO. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, para que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104, de la Ley de Transparencia que establece los supuestos de esa figura y que son:

ARTICULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito de la queja;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El quejoso fallezca.

Como se ve, las fracciones de ese artículo establecen los supuestos de la procedencia de esa figura del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto, pues aunque no dijo expresamente qué fracción se actualizaba del artículo en comento y para justificar su dicho adjuntó los documentos que de acuerdo a ella, justifican su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que ya entregó la información que le fue pedida en la solicitud de acceso a la información pública materia de esta controversia, esto es, que el ente obligado trató de justificar que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento quedaba sin materia.

Sin embargo, por más que la autoridad haya pedido en su informe a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera, el ente obligado no justificó la causa para que se actualice esa figura.

En efecto, esta Comisión de Transparencia no advierte que en autos se demuestre esa afirmación de la autoridad, pues aunque el ente obligado no dijo expresamente a cuál fracción de ese artículo se refería para que se sobreseyera el presente asunto, dicha autoridad adjuntó en su informe un documento en donde de acuerdo a ella, trató de enviar la información al correo electrónico del solicitante, empero dicha respuesta no es suficiente para acreditar el sobreseimiento.

En el caso, el **Secretario de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental** al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio ECO.03.752/2015, expuso que adjuntaba la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, documento que es como sigue:



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Gabriela Acuña Grajeda

De: Gabriela Acuña Grajeda [informacionpublica@segam.gob.mx]
Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2015 12:47 p.m.
Para: [REDACTED]
Asunto: RESPUESTA A SU QUEJA 160/2015-2
Datos adjuntos: CONTADOR1 - copia - copia.pdf

Buen día, se envía respuesta a su solicitud.

C. **ELIMINADO 1**

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA

Gabriela Acuña Grajeda

De: Mail Delivery Subsystem [MAILER-DAEMON]
Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2015 12:47 p.m.
Para: informacionpublica@segam.gob.mx
Asunto: Returned mail: see transcript for details
Datos adjuntos: detalles.txt, RESPUESTA A SU QUEJA 160/2015-2 (126 KB)

The original message was received at Thu, 7 May 2015 17:47:13 GMT from wimax-cpe-189-208-101-162.gdljal.static.axtel.net [189.208.101.162] (may be forged)

----- The following addresses had permanent fatal errors -----
(reason: 550 Requested action not taken: mailbox unavailable)

----- Transcript of session follows ----- ... while talking to mx4.hotmail.com.:

>>> DATA
<<< 550 Requested action not taken: mailbox unavailable 550 5.1.1 [REDACTED]
User unknown <<< 503 Need Rcpt command.

(Visible en las fojas 21 y 22 de autos).

En esos documentos se aprecia que el ente obligado trató de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, se dice trató porque, el ente obligado no pudo enviar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, puesto que el servidor que presta el servicio electrónico lo devolvió. En otras palabras, mediante ese medio, la autoridad no pudo enviar la información, por una situación ajena a ella.

Por tal razón, el ente obligado adjuntó en su informe, la copia certificada en donde expuso haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por medio de lista en los estrados de esa Secretaría, tal y como se advierte del documento siguiente:



"DIF, EN ORO Y PLATA EN EL MUNDO"

OFICIO No. ECO.DN.63.3540/2015
Asunto: Notificaciones por Lista

NOTIFICACIONES POR LISTA QUE SE FIJA A LAS 8:00 HORAS A LOS 08 OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, EN LUGAR VISIBLE EN ESTA SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL.

EXPEDIENTE PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 154/2015-1 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 155/2015-2 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 156/2015-1 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 160/2015-2 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 161/2015-3 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 162/2015-2 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Así lo acordó el C. LIC. SERGIO IVAN GARCIA BADILLO, Director de Normatividad de esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 39 Fracciones I,II,IV,XVIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado; 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 3 Fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de Enero de 1998; 1°, 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 107 de aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del San Luis Potosí.



L.H.M.A.
C.C. 6012 expediente



(Visible en la foja 23 de autos).

Ahora, la respuesta que la autoridad le notificó al solicitante por ese medio fue:

34

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí



Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

OFICIO ECO.01.612/2015
San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de Abril 2015

Licenciada Gabriela Acuña Grajeda
Presente.

El suscrito Secretario de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado de San Luis Potosí, enviando un cordial saludo, me permito exponer el siguiente asunto:

Debido a que la estructura orgánica de la Secretaría se ha modificado, por medio del presente se informa a Usted, la nueva integración del Comité de Información, siendo designada como Responsable de la Unidad de Transparencia, para efecto de que asuma la responsabilidad que corresponde a la misma, informando también la nueva integración la cual es la siguiente:

- Licenciado Sergio Iván García Badillo, Director de Normatividad, como Representante del suscrito C. Sergio Cruz Oviedo Lara, Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado.
- Contador Público Delfino Juan Alberto Solís Mora, Director Administrativo, como Coordinador del Comité de Información.
- Licenciado Héctor Manuel Alemán Ambrís, Subdirector, como Secretario Técnico del Comité de Información.
- Licenciada Gabriela Acuña Grajeda, Psicóloga, como Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Licenciada María de Lourdes González Torres, Contralora Interna, como Contralora Interna de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 7º. De la Ley Ambiental del Estado y 6º. Fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y; 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se solicita tenerme por informado la integración del Comité de Información.

cegaip
Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



C. SERGIO CRUZ OVIEDO LARA
Secretario de Ecología y Gestión Ambiental

CIRCULA/VERBO

2015 "Año de Julian Carrillo Trujillo"

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL

Av. Venustiano Carranza No.905, San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78233 Tel. (444) 151 06 09 y 01 8002636323

(Visible en la foja 24 de autos).

Así, esa respuesta no es acorde con lo que el ahora quejoso se inconforma mediante el presente recurso, en el sentido de que en la respuesta primigenia a su solicitud de acceso a la información pública no se le proporcionó la información sobre el punto c), pues como quedó visto, la aquí autoridad dio en esa respuesta la información sobre quién era el responsable de la Unidad de Información Pública, situación ésta que si bien tiene relación con el agravio, lo cierto es que no versa sobre la solicitud de acceso a la información pública, en otras palabras, para que el presente recurso se pueda sobreseer, la autoridad debe de entregar la información, lo que en el caso no acontece.

Así pues, por más que la autoridad haya dicho que al no poder notificar electrónicamente al solicitante de la información por medio del correo electrónico que éste señaló para oír y recibir notificaciones mediante el sistema Infomex, lo cierto es que, la autoridad al notificar por lista y anexa a este órgano colegiado qué respuesta le dio a la solicitud de acceso a la información pública esa información nada tiene que con la propia solicitud de información, por más que esa respuesta tenga relación con los motivos de inconformidad, es decir, que esta Comisión de Transparencia como órgano garante del derecho humano de acceso a la información debe de tener la certeza de qué información o respuesta le dio a la solicitud de acceso a la información pública, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, el ente obligado no dio la debida respuesta al quejoso en relación al inciso c), ya que como quedó demostrado sigue sin dar la información solicitada mencionada en el inciso antes mencionado, es por ello que lo manifestado por la autoridad no resulta suficiente y, por ende no se puede sobreseer el presente recurso como el ente obligado lo pretendía.

Así por más que los documentos que se acaban de referir, sean en copia certificada, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4º de ésta, sin embargo los mismos no resultaron suficientes para los fines que la autoridad pretendía por las razones ya expuestas y, por ello es necesario entrar al fondo del asunto.

Consideraciones y fundamentos

SÉPTIMO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio de los agravios.

ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redarguirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquello que no contraría su naturaleza.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98² de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es decir, sobre los puntos que el recurrente identificó como a) y b), por lo tanto, al no haber motivo o motivos de inconformidad en contra de dichos puntos, se entiende que existe conformidad sobre éstos de parte del recurrente –mismos que fueron vistos en el resultando primero de esta resolución– o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta, ello se

² ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia, por ello es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia **confirme** esa parte de la respuesta y entrega de la información.

1.3. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

1.- Existe confusión en cuanto al nombre del titular de la unidad de información, en el link del menú principal de la página de transparencia de la Secretaría (sic) de Ecología y Gestión Ambiental, en la ventana "Directorio de Unidades de información", se dice el C. Sergio Cruz Oviedo Lara como titular de la unidad de información y como responsable de atender las solicitudes la C. Lic. **ELIMINADO 1** Por otro lado en los canales de información por lenguaje, en la ventana de: "Datos del Responsable de la Unidad de información", aparece otro nombre del responsable de las solicitudes de información Lic. Alma Guadalupe Rodríguez Oros, es decir existen tres nombres, por lo que no existe certeza jurídica de quien es en realidad el responsable de la Unidad de información, por lo que con tal conducta están violentando mi derecho de acceso a la información.

2.- Me causa agravio el hecho de que se me pretenda dar contestación de la información que solicite con un simple memorándum dirigido a quien dice ser Responsable de la Unidad de Transparencia sin que se acredite tal circunstancia con la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, dicho documento señala el Director Administrativo, siendo que dicho funcionario no tiene ninguna facultad de darme la información que solicite, (sic) vuelvo a insistir que existe mucha confusión de quien es el que me tiene que dar la información, por lo que no se supone que la responsable de la unidad de transparencia es la obligada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, por lo que el memorándum en cita no tiene ninguna validez ni mucho menos valor por haberlo expedido una persona extraña a la Unidad de información, arbitrariamente la Dependencia esta (sic) dando información de manera incompleta ya que no da contestación a lo señalado en el inciso c) por lo que es fehaciente el dolo y mala fé (sic) con la que se esta (sic) conduciendo esa dependencia

1.4. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.